



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL
“CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO”**

Trabajo de investigación (componente práctico para el Examen Complexivo), previo a la obtención de Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Penal

AUTOR:

Dr. Álvaro Abrahán Flores Varela.

TUTOR:

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

Ambato – Ecuador

2018

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, ALVARO ABRAHAN FLORES VARELA, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: ANALISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL “CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Mención Penal; y, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 07 días del mes de abril de 2018, firmo conforme:

Autor: ALVARO ABRAHAN FLORES VARELA

Firma:

Número de Cédula: 1802547024

Dirección: Avenida Albert Einstein vía a Techo Propio, Provincia, Tungurahua ciudad, Ambato Parroquia, Pishilata, Barrio. San Vicente

Correo Electrónico: estudiojuridicofloresgoyes@hotmail.com

Teléfono: 0998903179

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Director de Trabajo de Investigación (componente investigativo para el Examen Complexivo) “ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL “CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO” presentado por el Dr. ALVARO ABRAHAN FLORES VARELA, para optar por el Grado de Magister en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 07 abril 2018.

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

C.I. 1715664643

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención de Grado de Magister en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL, son absolutamente originales, auténticos; y, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de los autores.

Dr. Álvaro Abrahán Flores Varela

AUTOR

C.I: 1802547024

APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado, designado por el Honorable Consejo Superior aprueban el trabajo de investigación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad “INDOAMÉRICA” para título de posgrado de Maestría en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL” del Maestrante: Dr. Álvaro Abrahán Flores Varela.

Ambato, 07 abril 2018.

Para constancia firman

EL TRIBUNAL DE GRADO

.....
PRESIDENTE

.....
VOCAL

.....
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico con mucho amor para mi señor Jesús, por las bendiciones recibidas para mi madre Inesita, a mi compañera amiga mi esposa Rosi; y, a mis hijas, por todo el tiempo compartido y recibido.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

En esta parte mi fraterno agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, a la Facultad de Jurisprudencia, al personal docente por su excelente preparación académica, quienes han impartido sus conocimientos y experiencias, mismas que me han servido para poner en práctica en mi vida profesional; y, así garantizar el servicio a la ciudadanía.

Gracias.

ÍNDICE GENERAL

INDICE DE CONTENIDOS

Autorización para consulta reproducción y publicación.....	i
Aprobación Tutor.....	ii
Autoría.....	iii
Aprobación del Tribunal.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenido.....	vii
Resumen Ejecutivo.....	ix
Abstract.....	x

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Antecedentes.....	1
Diagnostico.....	4
Justificación.....	8
Objetivos.....	10

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación	11
Modalidades de la investigación.....	12
Tipos de investigación.....	13
Técnicas e Instrumentos.....	13

CAPÍTULO III

PROPUESTA

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	14
Los principios constitucionales.....	16
El principio de Seguridad Jurídica.....	17
El principio de legalidad.....	19
El principio de igualdad.....	20
El proceso penal.....	22
El sistema acusatorio de carácter adversarial y oral.....	22
El debido proceso y sus garantías fundamentales.....	23
El debido proceso.....	23
Garantías fundamentales en el Proceso Penal.....	28
Derecho al juez predeterminado por la ley.....	31
Derecho a un juez imparcial.....	31
Derecho a asistencia letrada.....	32
Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete.....	33
Principio de oralidad.....	34
Principio de inmediación.....	35
Principio de inocencia.....	36
Principio de contradicción.....	37
Principio de derecho a la defensa.....	39
Principio dispositivo.....	39
Principio de impugnación o garantía del doble conforme.....	41
La Prueba en el Sistema Acusatorio.....	44
Los juzgadores y la valoración de la prueba.....	48
La prueba ilícita.....	49

El control de convencionalidad.....	53
Conceptos y ámbito de aplicación del control de convencionalidad.....	54
El control de convencionalidad en sede internacional.....	55
El control de convencionalidad en sede nacional.....	56
Etapas del control de convencionalidad.....	56
Caso Byron Oliver Palacios Merino.....	58
Análisis de aspectos legales y procesales.....	59

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.....	63
Recomendaciones.....	64

BIBLIOGRAFIA.....	66
--------------------------	-----------

ANEXOS.....	68
--------------------	-----------

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL

TEMA: “ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL
“CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO”.

AUTOR:

Dr. Álvaro Abrahán Flores Varela.

TUTOR:

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

En el actual Estado Constitucional de Derechos y justicia en el que se rige el Ecuador a partir de la Constitución de la República del 2008, se estableció los derechos fundamentales que convierten en límite y vínculo de la actividad estatal. Así como también la protección de los derechos y garantías que son la máxima obtención de uno de los fines supremos que busca todo orden social que es la justicia. El presente estudio busca explicar la aplicación del Debido Proceso como garantía constitucional que en todo procedimiento de naturaleza penal debe observarse, el cual toma relevancia jurídica. A través de este se procura contribuir a que cada día se respete los derechos humanos, esto es, desde el momento de la aprehensión hasta concluir con su juzgamiento, es decir a lo largo de la actuación procesal. En el caso del señor Byron Oliver Palacios Merino, se hace evidente la vulneración de derechos y garantías constitucionales; empero se ha evidenciado en este caso que estas garantías no se cumplieron en la medida que se exige, vulnerándose así derechos a la hora de su juzgamiento. Se analizaron varias sentencias a partir de sus considerandos, en lo cual se evidencio que no existían pruebas suficientes para poder condenar al hoy procesado; ocasionando la vulneración de sus derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Para finalmente interponer el último recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes a su vez revisaron, analizaron; y, después de cumplir con los requisitos legales admitieron a trámite, el mismo que en la actualidad está por resolverse; dejando de esta manera evidenciado la violación de derechos que existió en el presente caso a favor del hoy procesado

DESCRIPTORES: Debido Proceso, Falta de aplicación de leyes, sentenciado, vulneración de derechos

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL

THEME: "ANALYSIS OF THE LEGAL AND PROCEDURAL ASPECTS IN THE CASE: "BYRON OLIVER PALACIOS MERINO".

AUTOR: Dr. Álvaro Abrahán Flores Varela.

TUTOR: Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

ABSTRACT

Within the current constitutional State governed by rights and justice in which Ecuador has been erected since the Constitution of the Republic in the year 2008 was established, the fundamental rights were determined, and become the limit and link of the state activity well as the protection of the rights and guarantees which are the maximum achievement of one of the supreme purposes any social order seeks, which is justice. The present study aims at explaining the application of the Due Process as a constitutional guarantee that in any process of penal nature must be observed, which acquires legal relevance through it. It seeks to contribute to respecting human rights every day; that is, from the moment of arrest until the conclusion of judgment; that means, along the procedural action. In the case of Mister Byron Oliver Palacios Merino, the violation of rights and constitutional guarantees; it is evident in this case there is evidence that these guarantees were not fulfilled inasmuch as it is mandated; in this way, rights were violated at the time of judgment. Several sentences were analyzed based on their recitals, which showed evidence that there was not enough proof to condemn the one prosecuted at present, which resulted in the violation of his rights established in the Ecuadorian Constitution. Finally, to appeal a last resort before the Inter American Constitution of Human Rights, who in turn, revised, analyzed, and after fulfilling the legal requirements, admitted the case, which nowadays is on the way to be resolved, showing this way the evidence of violation of rights which existed in the present case in favor of the one prosecuted at present.

KEYWORDS: Condemned; Due Process; lack of application of laws; violation of rights

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Tema:

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL “CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO”.

Antecedentes

Desde los albores de la humanidad, el ser humano ha buscado mecanismos para sancionar a quien transgrede una norma, estableciendo para ello, distintos procedimientos en aras de ejercer jurisdicción acorde a la gravedad de la falta, por lo que, surgió la necesidad de establecer garantías propias de todo ser humano cuando éste se vea sometido a la justicia, más aún en el ámbito penal por tratarse de una materia en la que la libertad misma se encuentra en riesgo.

En este sentido, el debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en el derecho anglosajón, específicamente en la cláusula 39 de la Carta Magna o conocida como *Magna Carta Libertatu*", texto que fue sancionado en Londres el [15 de junio](#) de [1215](#) por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como [Juan sin Tierra](#). En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Luego los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776, y para el año 1787 ya tenían estructurada su Constitución, de hecho, esta fue la primera nación en tener una Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como *The Bill of Rights*, en cuya V enmienda de

este documento, se instituye el *Due process of law* (El Debido Proceso); posteriormente, en la XIV enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema. Así mismo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8 y 9 se recogen la institución del debido proceso, para así luego de varias décadas, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, disponer en su Art. 18 normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso, esto en cuanto a la evolución que ha tenido dentro el mundo contemporáneo esta aclamada garantía de defensa.

Ahora, bien, con el acogimiento por parte del Ecuador del nuevo modelo de justicia penal instaurado a la luz del sistema acusatorio adversarial, vista que se trata de un modelo anglosajón donde prima la oralidad, se ha procedido a constitucionalizar las garantías del debido proceso, que si bien ya se las plasmaron en la Constitución de 1998, no es menos cierto que a partir del año 2008 bajo la proclamación del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ha surgido una corriente garantista de derechos en procura y defensa de aquel derecho fundamental llamado debido proceso y a su vez tan complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal.

Se trata así, de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos, a fin de alcanzar un juicio justo y en igualdad de condiciones, con lo que, surge la imperiosa necesidad de armonizar cada procedimiento con los nuevos estándares

constitucionales, lo que se ha traducido en la constitucionalización de la justicia penal, pero la tarea no ha sido fácil, pues en el camino se ha ido trazando un sendero sobre cuyo resultado

encontramos que el Ecuador a través de su sistema judicial, ha sido muy cuestionado, donde ha surgido la necesidad de un cambio en la justicia penal, pero mientras aquello ha acontecido, el tiempo no ha perdonado aquellos procesos en los que, se juzgaron a personas a quienes no se les dotó de ciertas garantías mínimas, muestra de aquello es que, el Ecuador ha sido sancionado por más de una ocasión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos fundamentales como el que se señala e inclusive se ha dispuesto que se adecuó el ordenamiento interno con aquellos mandatos convencionales que buscan garantizar los derechos fundamentales del ser humano.

Entonces, por el presente trabajo se busca ahondar en la problemática a fin de evidenciar, cuál es el grado de respeto que tiene el sistema de justicia ecuatoriano ante la Constitución, la ley y la normativa internacional, lo que hoy se conoce como bloque de constitucionalidad, partiendo de un caso puntual en el que tras agotarse las instancias judiciales nacionales, se ha acudido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que dicho órgano supranacional declare al Ecuador, como violatorio del debido proceso en el juzgamiento de las personas que asesinaron a un capitán de policía en la ciudad de Milagro mientras efectuaba una entrevista pública, para así verificar en qué medida se ha respetado el debido proceso y de esta forma determinar si existe necesidad de adoptar estrategias jurídicas que permitan institucionalizar estas garantías básicas denominadas debido proceso en nuestro sistema jurídico.

Diagnóstico

Se debe partir puntualizando, que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En esta línea, se puede ya advertir, que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: *“Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*. (Sentencia 024-10- SCN-CC, en el caso No. 0022-2009-CN, publicada en el Registro Oficial No 294-S del 6- X-2010).

Por tanto, la garantía al debido proceso permite el desarrollo de un juicio justo. Un proceso justo es el apegado a la normativa legal, es aquel en el que se respetan los procedimientos determinados y principios procesales inherentes a una contienda específica. En este sentido la actual Corte Constitucional ha señalado: *“...el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional e l respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución...”* (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC. Caso No. 0307-09-EP. R.O. Suplemento #117 del 27 de enero del 2010).

En esta medida, el debido proceso vincula sin duda alguna, a todos los procedimientos judiciales – ordinarios y constitucionales – pues es una garantía y un derecho inherente a las personas frente a un proceso. En tanto se cumplan las reglas

del debido proceso, es decir que una causa sea llevada conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, existirá una resolución judicial conforme a derecho y sin apariencias de arbitrariedad. Cabe recalcar “[..]...en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público...” (Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Caso No. 0038-08-EP).

Entonces, es menester efectuar un análisis de nuestro sistema de justicia en cuanto a la aplicación de este principio fundamental de rango constitucional que comprende el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, que tienen la finalidad de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente, pues en los últimos años la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado reiteradamente la vulneración de derechos de los justiciables en los procesos penales por parte de los órganos jurisdiccionales al que no se escapa la Corte Nacional, de la que se presume un nivel de aplicación del derecho en su máxima expresión, pero que en la práctica, tal situación ha evidenciado que éste último organismo también haya recaído en la vulneración de garantías básicas del debido proceso.

Consiguientemente, la misma Corte ha advertido cuál es el deber de los operadores de justicia dentro del proceso penal, centrándose precisamente a ser un juez de control de la actividad de los sujetos procesales y de dotarles a los mismos de igualdad de condiciones o de armas que permitan impulsar un proceso en equidad, que en estricto sentido el principio de inocencia sea el pilar a lo largo de la actuación judicial y que así se lo mantenga mientras no se declare su culpabilidad en virtud de sentencia firme, generando así fuentes jurisprudenciales no solo en tanto a la definición del debido proceso como tal, sino también en cuanto a su alcance concierne, puesto que, esta garantía se vincula con otras de forma directa como el acceso a la justicia en virtud del mandado de tutela efectiva e inclusive de seguridad jurídica, verificando

así, que el proceso penal debe encontrarse íntimamente ligado con aquellos mandatos de optimización que promueve este nuevo pacto social llamado Constitución en aras de alcanzar el bien común.

En esta misma línea de pensamiento, se advierte que a la luz del problema planteado que se traduce en analizar los aspectos legales y procesales de un caso puntual como lo es la muerte del capitán Byron Oliver Palacios Merino, que a más de haber causado conmoción social por la forma en que fue privado de su vida por haber precisamente ejercido persecución contra la delincuencia y ésta a su vez arremetió en su contra asesinándolo mientras se encontraba concediendo una entrevista pública en la ciudad de Milagro, se emprendió a partir de aquello una persecución en aras de encontrar responsables a quienes se les atribuyó su participación en el hecho antijurídico referido, pero que en el juzgamiento de los presuntos autores, se viciaron procedimientos que dentro del actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia no pueden ser aceptados, si bien el caso data del año 2009, no es menos cierto que permite advertir como ciertas garantías deben ser respetadas todo un siempre a fin de equilibrar el poder del Estado en el ejercicio de la persecución penal, es decir en el ejercicio del llamado poder punitivo o *ius puniendi*, todo con la finalidad única de ser juzgado a través de un proceso justo y transparente en el que inclusive el sistema jurídico de valoración de la prueba toma relevancia, por tanto se afirma uno de los principios en los que se sostiene el debido proceso en sentido estricto que cuando una prueba ha sido obtenida con violación a la constitución y la ley, ésta carecerá de eficacia probatoria, con lo cual surge el principio de exclusión de la prueba que a su vez tiene sus orígenes en el derecho anglosajón con la teoría del fruto del árbol envenenado, articulándose así estas garantías en post de un proceso transparente.

De ahí que, el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución señala entre sus garantías la de: “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”, lo que implica una caracterización del derecho a ser

oído pues debe revestirse de elementos fundamentales como la igualdad de condiciones materiales entre sujetos procesales, esto es la igualdad de armas invocada por la Corte Constitucional para el período de transición en la ya citada sentencia

024-10-SCN-CC, en el caso No. 0022-2009-CN publicada en el Registro Oficial No. 294-s del 6- X-2010.

En el mismo sentido, el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina igualdad de armas.

En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A partir de ello, el principio de contradicción e inmediación debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación.

Finalmente, queda claro que cualquier disposición que implique una desventaja para los sujetos procesales, o que de por resultado la denegación de su acceso a la justicia, atenta al principio de igualdad material y formal, siendo esto lo que se evidencia como problema en cuanto a la aplicación de garantía mínimas a favor del justiciable,

pues éste sujeto procesal se ve prejuzgado en nuestra cultura jurídica por el solo hecho de haber sido imputado, lo que torna al proceso no en situación de iguales sino más bien en desventaja y es lo que en definitiva se procura con la presente

investigación, ejercer un aporte desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal en cuanto a las tendencias neo constitucionales que permitan una mejor aplicación de la Constitución y la Ley, siempre respetando las normas internacionales que han sido suscritas y ratificadas por el Ecuador como estado parte, y que integran ese bloque de constitucionalidad que hoy se exige su aplicación en la sentencias.

Justificación

EL presente tema de investigación se lo considera sustancial tiene **relevancia, pertinencia académica y profesional** ya que contribuirá en el análisis, de como aquellas garantías mínimas que tienen las personas al ser juzgadas en un proceso penal llamadas garantías del debido proceso recogidas en distintos instrumentos legales no solo nacionales sino también de orden convencional, permiten sostener que el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia, y que por tal reconoce su vigencia y aplicación a todo procedimiento judicial en garantía esencial de los justiciables en materia penal, a quien no solo se les dota de este principio constitucional, sino de aquellos con los que se ve articulado en un completo control de convencionalidad.

Es un tema de **actualidad, de interés e impacto social** ya que la Corte Constitucional ha emprendido una campaña de emisión de sentencias por las cuáles, se afirma haberse lesionando derechos y garantías de los justiciables, quienes como se aprecia, no solo tienen el amparo constitucional mediante la formulación de una garantía jurisdiccional, sino que también encuentran amparo de los instrumentos internacionales; es decir, que cuando existe violación a las garantías del debido

proceso se puede acudir a la misma Corte Constitucional del Ecuador o a un supra organismo internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras que se reconozca la vigencia plena de garantías mínimas que alcanzan el rango de fundamentales en las actuaciones procesales, lo que torna a la investigación en novedosa ante tales declaraciones de violaciones constitucionales efectuadas dentro del sistema de justicia nacional que involucra hasta el máximo organismo de control jurisdiccional como lo es la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, el tema se torna de mucha **importancia**, ya que en una sociedad democrática la justicia debe primar con equidad, brindando a cada quien lo que le corresponde, es decir siendo justa, pero para alcanzar ese equilibrio entre el poder de represión del Estado y la capacidad de ejercer el derecho a la defensa de las personas procesadas, se debe sin duda alguna respetar ciertas garantías mínimas a lo largo de la actuación judicial para así, reconocerse como una sociedad sostenida en una tutela realmente efectiva, que asegure un acceso material a la justicia y no se quede en una simple formalidad.

Los **beneficiarios** de este trabajo investigativo son sin duda el infractor o presunto infractor de forma directa por cuanto se busca conocer todos sus derechos que como tal le dotan no solo el ordenamiento interno sino el supra nacional, para posterior entregar a los abogados privados o públicos, los jueces, fiscales criterios sólidos en cuanto al punto de quiebre de estas garantías procesales en la medida que la Corte Constitucional ya lo ha venido declarando de forma reiterada, debido a que, la investigación se sustenta no solo en aspectos de mera legalidad, sino que, busca ir más allá con las nuevas tendencias jurisprudenciales y doctrinales e inclusive analizando como el sistema interamericano ha llegado a tener influencia en nuestro ordenamiento jurídico en aras de armonizar el derecho en cuanto a su aplicación concierne, pasando así también ahondar en lo que hoy se conoce como bloque de

constitucionalidad y si en verdad existe un verdadero control de convencionalidad en nuestro sistema jurídico interno.

La investigación tiene **factibilidad** de ejecución, ya que se cuenta con los recursos institucionales, humanos, materiales, etc. así como el acceso y disponibilidad de fuentes de consulta que permitan concluir en una propuesta en torno a la temática abordada en el presente trabajo.

Objetivos

Objetivo General

- Analizar los aspectos legales y procesales que encierra el debido proceso como un marco de garantías mínimas a ser aceptadas dentro de cada etapa del proceso penal.

Objetivos Específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente los principios y subprincipios que componen el debido proceso y su estándar de aplicación en el sistema jurídico nacional y convencional.
- Analizar el caso práctico que evidencia como ha existido vulneración a las garantías mínimas del debido proceso en el ámbito penal y que influencia tiene el sistema interamericano de derechos humanos ante tales violaciones.

CAPITULO II

METODOLOGIA

Descripción de metodología aplicada

Enfoque de la investigación

De acuerdo a los prestigiosos autores: Dr. Luis Herrera, Dr. Arnaldo Medina y Dr. Galo Naranjo, Tutoría de la Investigación Científica, p. 94, editorial Graficas Corona Quito”, el enfoque de la investigación se refiere, a “*la investigación predominante es cualitativa (conocida también como: Naturalista, participativa, etnográfica, humanista, interna, interpretativa) y cuantitativa (conocida también como: Normativa, nomotética, externa, explicativa realista)*”.

Se dice que es cuantitativo, porque busca las causas y trata de dar explicación de los hechos que se estudia, mediante la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación, confiando en la medición numérica, el conteo y resultados porcentuales, para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población. Es cualitativo, porque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, buscando por lo general un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad.

De acuerdo con este concepto, el presente trabajo bajo el tema “**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES EN EL “CASO BYRON OLIVER PALACIOS MERINO”**”, se relaciona con una investigación con enfoque cualitativo con una visión prospectiva, crítica, porque critica la realidad existente para proponer una alternativa de solución viable.

Ello nos permitirá seleccionar los métodos y técnicas requeridos para interpretar y explicar los resultados obtenidos.

Modalidades de la investigación

Las modalidades de investigación más conocidas son: de campo, bibliográfico-documental, Jurídico-sociológico, etc. De entre éstas se utilizaron las siguientes:

Bibliográfica-Documental

La investigación es documental por que se basa en la utilización de materiales pre elaborados impresos, como textos legales, libros y obras jurídicas especializadas, internet, con el fin de apoyar la investigación científica.

Jurídica –Sociológica

Se utiliza como método de investigación, por cuanto evidentemente se plantearán diarios y que se pretende dar una solución a dichos problemas, se hará necesaria una redacción jurídica científica, así como sociológica, por cuanto se determinará los efectos que causan la vulneración de derechos y garantías constitucionales, en el procedimiento penal y que alcance tienen en el mismo las normas convencionales a partir de un caso práctico.

Tipos de investigación

Descriptiva

La investigación descriptiva, trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta, porque en base al

procesamiento e interpretación llegamos a describir las causas y posibles consecuencias que ocasiona el problema investigado.

Explicativa.

Luego de la aplicación de los procesos, se explica detalladamente las ventajas y desventajas de la ausencia de un procedimiento especial en el juzgamiento de los delitos en contra de la mujer y la familia.

Técnicas e instrumentos

Recolección de información documental – Bibliográfica. -

Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales relacionados con derechos humanos, Código Orgánico Integral penal, obras especializadas.

CAPITULO III

PROPUESTA

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia

En el actual Estado Constitucional de derechos y justicia en el que se erige el Ecuador a partir de la Constitución de la República del 2008, los derechos fundamentales se convierten en límite y vínculo de la actividad estatal, así como también su protección y garantía es la máxima para la obtención de uno de los fines supremos que busca todo orden social que es la justicia, por ello, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, lo que a su vez conlleva a la constitucionalización de la justicia penal en la medida que el poder punitivo del Estado se armonice con sus postulados constitucionales.

Visto así, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, ha señalado que:

“...Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...”

En esta misma línea de pensamiento, el maestro Luigi Ferrajoli señala que: “...*El Estado Constitucional de Derecho no es otra cosas que esta doble sujeción del derecho al derecho, generada por la disociación entre vigencia y validez, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial...*” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro “Derecho Penal Parte General”, Segunda Edición, EDIAR 2002, págs. 486-487).

Como se puede apreciar, es indiscutible que las tendencias y desarrollos contemporáneos de las ciencias del Derecho como el neoconstitucionalismo y el garantismo penal, enseñan, describiéndolos superficialmente o a breves rasgos, que los valores, principios y reglas reconocidos en las Constituciones, todos de carácter normativo, gozan de mayor jerarquía, en cuanto al resto del ordenamiento jurídico de un país, Los derechos y garantías, son de directa e inmediata aplicación, frente a lo cual, consecuentemente se generan mayores límites al Estado y a su poder punitivo y arbitrario que en todo momento busca materializarse. La ley, a más de haber sido promulgada con los procedimientos legislativos correspondientes, también deber ser justa, gozar de legitimidad. En esta medida, el Derecho penal debe ser mínimo, siendo la *última ratio*, castigar con sanción penal; en los sistemas penales debe primar el principio de inocencia antes que el de culpabilidad.

De cara a estos postulados, para dar coherencia al ordenamiento jurídico de un determinado país con la Constitución, se han desarrollado instituciones como: a) el efecto irradiación de los derechos fundamentales y b) la constitucionalización del ordenamiento jurídico, principalmente. Así visto, se busca que todos los cuerpos normativos que se encuentran abajo de la cúspide de la pirámide, tengan relación y armonía con la Constitución, orientando todas las leyes hacia un mismo norte, la *libertad y dignidad* para todos los seres humanos y sus derechos fundamentales. En este sentido, es un deber de los órganos legislativos constitucionalizar las leyes de menor jerarquía. En el Ecuador, de acuerdo a lo que señala el mandato traducido en garantía normativa, reconocido en el artículo 84 de la Constitución, es obligación de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas a los postulados constitucionales.

Los principios constitucionales

Los principios constitucionales son aquellas ideas primordiales que subyacen a la regulación de nuestro Estado y que dirigen su actuación por lo que, se trata de premisas fundamentales e identificadoras del [ordenamiento jurídico](#) de un [Estado de Derecho](#), en el que conjugan los [valores superiores](#) de nuestro [ordenamiento jurídico](#) en aras de hacer efectivo (Zaffaroni,2002) *El Estado Constitucional de Derecho no es otra cosas que esta doble sujeción del derecho al derecho, generada por la disociación entre vigencia y validez, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial...*” .

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 010-12-SEP-CC. Caso No. 1277-10-EP de 15 de febrero del 2012, ha expuesto que:

“En la Constitución vigente se da a los principios un valor sustancial como mandatos de optimización, integrados sobre su igualdad

jerárquica e interdependencia. El principio de interconexión de los derechos y principios se funda sobre la igual jerarquía de los principios y derechos constitucionales que consta en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

En definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional.

A esto (Atienza, 2009) se llama la diferencia entre principios institucionales y principios sustantivos. Los unos tendrían como meta valiosos fines sociales y los otros la defensa concreta del individuo o colectividades. Lo ideal es que los principios sustantivos siempre prevalezcan, no obstante, se deberán ponderar para poder establecer si lo institucional adquiere para el caso concreto mayor peso.

El principio de Seguridad Jurídica

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 014-10-SEP-CC señaló que:

"la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso".

En este sentido la misma Corte en sentencia N. 008-OYSEP-CC, caso: 0103-09-EP, que ha sido replicada en sentencia No 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, ha dicho:

“...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”.

Jorge Miles establece que la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado. Por otra parte el tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto, que la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

De ahí que la finalidad del derecho tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas, a procurarlas en casos concretos irán dirigidas normas determinadas, pero la finalidad de creación de seguridad jurídica para el particular está representada por una porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos, tales son, entre otros, el de

inexcusabilidad del cumplimiento de la Ley, independiente de su conocimiento y el de la fuerza de la cosa juzgada, el de la protección posesoria y el que inspira a la institución de la caducidad.

El principio de legalidad

La Corte Constitucional ha dejado en claro, que en materia penal juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces, a los que se ordena que consideren delito cualquier acto calificado por tal por la ley.

El principio de legalidad guarda estrecha relación con el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice: *"La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda"*.

Como se ha visto, las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan los siguientes aspectos:

- a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, recogido en el artículo 76.3 de la Constitución de la República que obliga procesalmente a ordenar toda causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye, totalmente la tipificación o sanción de un delito, no sólo en los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también en todas las fuentes no escritas del derecho,

así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley. Es necesario reiterar que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente, sino el de garantizarle un juzgamiento justo, ágil y oportuno; y,

b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, el de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado y de retroactividad en su beneficio; el de indubio pro reo y la presunción o mejor llamado estado de inocencia -ambos derivables también del precepto constitucional y de la norma procedimental penal en el que deben presidir todas las actuaciones del proceso y con la conclusión de la sentencia.

El principio de igualdad

Por otro lado, la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

El principio de igualdad ante la ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

"El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa

todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [..]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.

El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "*un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*" [Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p.257].

Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 007-10-SIN-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 250 de 4 de agosto del 2010, ha manifestado respecto del principio de igualdad que:

"se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera _cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones".

El proceso penal

El señor doctor Jorge Zavala Baquerizo dice: *"es un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida"*, agrega que en el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo. Amable lector, el objetivo del proceso penal en el **sistema inquisitivo** era: investigar, juzgar y sancionar y todas estas tres atribuciones las tenía el Juez, en ese sistema el fin justificaba los medios; en cambio en el **sistema acusatorio** que recoge el nuevo Código de Procedimiento Penal, es el que se respeta los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos; o sea que el fin último y esencial del proceso penal hoy en día es la Justicia.

El sistema acusatorio de carácter adversarial y oral

El sistema acusatorio adversarial y oral, es la contraposición al decadente sistema inquisitivo y su columna vertebral es el juicio oral, por ende, la oralidad adquiere vital importancia, como el tratadista Binder Alberto (2000), en su obra *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*, dice: *"La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial"* (p. 61).

Por su parte, Duche Mauricio (2006) en su obra *"Litigación Penal y Juicio Oral"*, respecto a la oralidad en el nuevo sistema acusatorio, afirma que:

“El juicio oral es público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura (p.30).”

Por tanto, se debe acotar que, a más de la inmediación, tiene trascendental importancia el principio de contradicción que permite refutar la información presentada en los medios de prueba por las partes, encaminado a respetar las reglas del debido proceso y demás garantías y derechos tanto de víctima como del procesado.

Por ello, el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, en su obra derecho y razón, en relación al sistema acusatorio señala que: “*Es un SISTEMA PROCESAL que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción*” (pág. 564).

El debido proceso y sus garantías fundamentales

El debido proceso

El debido proceso es un principio legal estadounidense por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro

del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Según Yépez, Manuel (2009), en su obra *El Debido Proceso*, sostiene que el debido proceso es: “...un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo” (p. 46).

El debido proceso como garantía constitucional, busca que las actuaciones judiciales se lleven a cabo con observancia a las reglas mínimas que para ello se ha plasmado en la Constitución y más normativa internacional y nacional. Tiene como finalidad proteger contra los abusos, arbitrariedades de las autoridades ya sea por acciones u omisiones, que van en contra del espíritu de la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en sentencia N°033-13-SEP-CC, caso N°1646-10-EP, de fecha 24 de julio del 2013:

“El debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra inmerso en todo el ordenamiento jurídico, puesto que prevé que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. *Conforme lo dicho garantiza que en la sustanciación de procesos, las*

personas cuenten con un conjunto de garantías mínimas que les permitan tener la seguridad de que se cumplirán las normas y derechos de las partes, bajo la presunción de inocencia, el ejercicio del derecho a la defensa y la aplicación de los principios de tipicidad, indubio pro reo y proporcionalidad de la ley penal...”

Por tanto, se puede decir que constituye en uno de los pilares imprescindibles del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que incluye la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Continuando con este pensamiento, la Corte Constitucional determinó en sentencia N°035-12-SEP-CC, caso N°0338-10-EP, de fecha 08 de marzo del 2010:

“El primero de los subderechos del **DEBIDO PROCESO** es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia 'se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...”

La Corte Constitucional para el periodo de transición en el caso 002-08-CN cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, ha concebido al debido proceso como:

“...el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a

las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)... Es decir, hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad.”

A su tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha procedido a exponer su tesis en cuanto al tema abordado, encontrando así, que en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párrafo 78; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párrafo 178, estableció que:

“El **DEBIDO PROCESO** constituye un límite a la actividad Estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas procesadas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, lo cual ha ocurrido en la presente causa en la que a la recurrente se le ha garantizado su derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.”

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que dichas garantías deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrafo 116.*, dejó en claro que: “*Por tanto, el debido proceso descansa sobre varias premisas: a) el status de inocencia atribuido al justiciable; b) el onus probando en quien acusa; c) la necesidad de probar lícitamente.*”

Atentas estas expresiones jurisprudenciales nacionales y convencionales, se puede concluir, que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Esta garantía la encontramos en la Constitución del Ecuador en su art. 76, por la que, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso que incluirá ciertas garantías básicas en las que se incluyen el derecho a la defensa, el cuál sin duda forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso, siendo que, el derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones. En este entendido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso N.O 0696-1 0-EP, se ha pronunciado en sentido que: *"El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"*.

Garantías fundamentales en el Proceso Penal

Frente al aparato de persecución penal se sitúan un conjunto de garantías que pretenden rescatar a la persona humana y su dignidad del peligro que significa el poder absoluto del Estado, para el efecto el texto constitucional vigente, pone en firme el propósito de diseñar un sistema de garantías que asegura la protección de los derechos fundamentales, para lo cual no se limita a reconocer el llamado derecho a la jurisdicción, sino también a que el proceso penal se desarrolle con las debidas garantías, las que se las puede dividir en:

- **Garantías para los sujetos procesales**, que se concretan en la preexistencia de la Ley penal que defina el delito y señale la pena, derecho a la defensa, justicia sin dilaciones, asistencia de un abogado particular o designado por el estado y la de juez predeterminado por la Ley.
- **Garantías del juzgamiento**, que concentra la necesidad de acusación fiscal para la procedencia del juicio, proceso público, audiencia, y contradicción.
- **Garantías relativas a la actividad de los jueces y tribunales**, que comprende la tutela efectiva así como la prohibición de que en ningún caso pueda producirse indefensión ni la agravación de la resolución por parte del juez A-quo cuando el acusado sea el único recurrente; y,
- **Garantías procesales** que inciden en el derecho a un recurso legalmente previsto así como el de ser parte en el proceso e intervenir en el mismo; y, correlación de acusación y sentencia, más allá de la garantía de la prueba y su verificación.

Aquí se puede también establecer, que la presunción de inocencia de la persona procesada se torna en una garantía básica del debido proceso penal, en el que, la misma debe ser observada a lo largo de la actuación procesal y así debe permanecer incólume mientras no se la destruya a través de una sentencia de condena que se encuentra en firme. Por tanto, la vigencia de esta presunción significa ante todo:

- La existencia de una actividad probatoria, pues no puede haber condena sin pruebas;
- La prueba debe ser constitucionalmente obtenida (el juicio de culpabilidad debe apoyarse en pruebas legalmente practicadas);
- La carga de la actividad probatoria corresponde al acusador; y,
- El acusado no requiere probar su inocencia, pues toda persona se presume inocente mientras no se prueba lo contrario.

Garantía que mantiene su efecto vinculante con la exoneración del deber de declarar contra sí mismo, hay que decir que se trata de un imperativo que es una necesaria consecuencia de la presunción de inocencia. Si ésta le impone al Estado el deber de demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, resultaría inconcebible forzar a auto incriminarse a quien se presume inocente, pues un individuo perseguido penalmente es un sujeto incoercible del sujeto penal dentro de la naturaleza defensiva, pues inclusive tiene derecho a guardar silencio.

La imposición de las medidas cautelares relativas a la privación de la libertad responde a la necesidad de garantizar la comparecencia del procesado al proceso,

asegurar la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir su fuga o la continuación de la actividad delictual y evitar la alteración de las pruebas y el entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, bajo determinaciones constitucionales, como las previstas en el Art. 77 numeral 1 mediante la cual “*La privación de la libertad no será la regla general*” es decir, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar sobre los bienes de propiedad del imputado, o también la determinada en el numeral 11, en la que se autoriza a que “*La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*”, bajo los presupuestos relacionados con las circunstancias del hecho delictivo, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. Evidenciándose un proceso de humanización sobre el encarcelamiento, desde el momento que se dispone la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, penas alternativas a la privación de la libertad.

Derecho al juez predeterminado por la ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional *ad-hoc* para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina “*tribunales de excepción*”. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y

conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

Derecho a un juez imparcial

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "*bilateralidad de la audiencia*". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.
- Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

Derecho a asistencia letrada

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (generalmente un abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del

defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejoras formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un *letrado* (abogado), una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio estableciendo la obligación sólo en determinadas materias (Derecho penal). El derecho se consideraría vulnerado si a algún particular no se le permitiera asesorarse mediante un abogado aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada (principalmente en el caso de abogados de oficio brindados por el estado) no ha sido la idónea.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

- El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.
- El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la ley respectiva.

Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna. las reglas del Debido Proceso influyen y se aplican a las actuaciones y formalidades realizadas por aquellas personas que accionan activamente en justicia sea en calidad de demandantes, acusadores privados, querellantes etc., así también se aplican a los actos procesales de aquellos individuos que son sujetos a dicha acción, por ejemplo los justiciables, imputados o demandados. Por lo que las normas del Debido Proceso deben beneficiar igualitariamente a todas las partes en un Proceso Judicial, sean demandantes o fueren demandados o acusados.

Principio de oralidad

Respecto a la oralidad, el autor Arsencio, Oré (2007), en su obra Principios del Proceso Penal afirma:

“La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional. La oralidad si debe darse en las fases decisivas del procedimiento, en el juicio oral, ya que sólo de un debate oral puede el órgano obtener convicción. Actualmente, en los sistemas procesales acusatorio, el principio de oralidad constituye uno de sus pilares fundamentales, pues, además, de regir la etapa del juicio oral, prevalece también en etapas previas a esta, mediante un sistema de audiencias que permitan concretar el uso del lenguaje fónico o hablado por parte de los sujetos procesales así como la recepción oral de declaraciones de partes o testigos (p. 140).”

Por tanto, la oralidad tiene especial importancia para hacer efectiva la garantía del debido proceso, que en el caso del procesado, le permite ser oído, aportar y producir prueba de descargo, en general presentar y practicar toda prueba a su favor; ya sea prueba documental, testimonial, pericial, etc., en la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria. También se puede decir que mediante la oralidad, el juzgador se pone en contacto directo con las partes y con la prueba misma.

Principio de inmediación

Arsencio, Oré (2007), en su obra Principios del Proceso Penal afirma que la inmediación es:

“Como principio del procedimiento, constituye un método o técnica de actuación probatoria que le permite al juzgador tener una visión más nítida y clara del caso y, asimismo, estar en las mejores condiciones para emitir una decisión justa. El principio de inmediación denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar su convicción. El órgano jurisdiccional debe tener contacto directo con los sujetos procesales y las pruebas. El juez debe tener un acercamiento personal e inmediato

con los sujetos procesales que participan en el proceso (imputado, testigo, peritos, etc.) y, además, debe estar presente en la práctica de las pruebas. Ello le permitirá percibir de forma más perfecta a través de sus propios sentidos el material procesal practicado en las audiencias. Asimismo, podrá observar la conducta y actitud de los sujetos procesales (gestos, miradas, movimientos corporales, sudoración, coloración del rostro, el tenor de su voz, el modo de decir, etc.) para en función de ello, determinar la veracidad de sus afirmaciones (p. 142 y 143).”

En tal virtud, la inmediación, también tiene especial importancia y validez en el desarrollo del proceso penal, sus objetivos son lograr el acercamiento entre el juzgador y las partes en contienda y con los demás involucrados como testigos, peritos y defensores, así como la práctica de las pruebas serán en presencia del juez dentro de una audiencia oral y pública, que serán valoradas y llevar al convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y la responsabilidad de la infracción, para finalmente emitir su fallo precautelando derechos y garantías de las partes.

Principio de inocencia

Al respecto es necesario indicar que el derecho o estado de inocencia , es una garantía fundamental dentro del estado social de derecho en que vivimos, y no una presunción, ya que no podemos hablar de conjeturas, ni de hipótesis, al decir que la inocencia es una presunción, ya que éste no tiene que ser probado, lo que debemos probar es la presunción de la responsabilidad del imputado o acusado y luego en la etapa de juicio su culpabilidad, hecho que corresponde en los casos de acción pública, al órgano acusador como lo es la Fiscalía, y al acusador particular en los casos que se encuentre presente, pero nunca el estado jurídico de inocencia, ya que la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, por tanto, podría manifestar que en la nueva constitución exista un cambio, al decir que tenemos que

hablar del derecho o estado de inocencia, que tenemos todas las personas desde el momento mismo de nuestra concepción y por toda la vida, ya que es un derecho único que nadie puede presumir lo contrario hasta cuando exista una sentencia debidamente ejecutoriada que indique lo contrario, como manifestamos.

En armonía con este criterio, la Corte Interamericana de derechos Humanos, refiriéndose al principio de inocencia, sostiene que construye un derecho de inocencia a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante sentencia firme, el contenido de inocencia, exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible al acusado. La exigencia impide que se trate como culpable a la persona solo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga una pena.

El estado de inocencia surte efectos erga omnes, pues que obliga a todos, tanto a jueces, fiscales, policías, terceros, a considerar la inocencia del imputado y luego del acusado mientras no cause ejecutoria la sentencia de condena, ya que la norma general es la garantía de libertad de las personas. Por tanto, el derecho de inocencia es un bien jurídico ínsito en las personas, como el derecho a la vida, a la libertad, al honor, a la integridad física, a la calidad de vida, que se encuentra constitucionalmente garantizado en el Art. 76 numeral 2 y en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Principio de contradicción

El proceso penal constituye un escenario privilegiado en el que dos partes contrapuestas (acusador y acusado) se enfrentan, en igualdad de condiciones, con la finalidad de imponer su versión de los hechos ante el juez. En dicho contexto, cada parte procesal no solo tiene la posibilidad de presentar sus alegaciones y medios probatorios, sino que también puede oponerse a los argumentos de su contrincante y controlar la prueba ofrecida por este.

El principio de contradicción es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan al proceso, en forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso. Cabe anotar que el principio de contradicción alcanza su máxima expresión en la etapa de juicio oral, específicamente, durante la incorporación y práctica de la prueba.

Conforme a este principio la recepción de la prueba se dará bajo el control de todos los sujetos procesales, quienes podrán intervenir realizando preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones y vigilando la forma en que la prueba se introduce en el proceso. Durante el juicio, en efecto, la defensa tiene derecho a oponerse, en base a sus propias razones, el valor, significado y alcance de la evidencia que sustenta la acusación. En esta medida, para que la controversia de la prueba se realice, la defensa ha de contar con un término razonable para preparar los argumentos que habrá de oponer a la acusación. Solo de esta manera se asegura una controversia probatoria en igualdad de condiciones y una real conformación jurídica.

La contradicción se pone de manifiesto a través del contrainterrogatorio a las partes procesales, testigos o peritos, lo que también tiene asidero constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal h de la actual Constitución de la República. Y, en el marco del nuevo modelo procesal, este principio constituye uno de los pilares a fin de garantizar que se den las condiciones de igualdad para ambas partes, poniendo énfasis en que el debate y actuaciones probatorias se realicen bajo la presencia y control del juzgador y de las partes.

El autor Arsencio, Oré (2007), en su obra Principios del Proceso Penal, afirma que:

“Una manifestación concreta del principio de contradicción en la formación de la prueba constituye el contra examen o contrainterrogatorio, pues mediante esta técnica la litigación oral, al confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por el testigo en juicio oral, las partes procesales ejercen de forma ideal su derecho a controvertir las pruebas. El contrainterrogatorio es el medio para que el principio de contradicción se haga efectivo, permitiendo confiar en la prueba y en la credibilidad de las declaraciones no solo de los testigos, sino de los peritos. Sin embargo, tanto interrogatorio como contra interrogatorio, es la vía para dar paso a la prueba, misma que cumplirá con las reglas que para el efecto ha precisado la norma. Otra parte importante de este principio, es que permite ejercer el derecho al defensa, y a que el juzgador reciba información de primera mano, donde la contraparte se vale de sus conocimientos y destrezas para el contrainterrogatorio con el único fin de descalificar, desmentir y desvirtuar la prueba presentada por el contrario (p. 149).”

Como se analiza, este principio se relaciona con el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la presunción de inocencia, de ahí que, cualquier acción u omisión que tienda a restringir este derecho, carece de validez pues vulnera preceptos constitucionales e instrumentos internacionales.

Principio de derecho a la defensa

Según Binder, Alberto (2000) en su obra *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*, sostiene que: “...*el derecho de defensa cumple, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías y; por la otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.*”

Es así que, el derecho a la defensa está contenido en la garantía del debido proceso, poniendo de relieve el acceso a los medios de prueba por parte del procesado como titular de derechos, quien además goza de presunción de inocencia y no puede ser negado actuar en audiencia en igualdad de condiciones para ejercer su defensa plenamente, actuar con oportunidad, presentar y practicar prueba, etc. lo que se traduce en un juicio justo para el presunto infractor.

Principio dispositivo

El principio dispositivo aparece en el proceso germano como un sistema de naturaleza acusatorio, precedido por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, donde actuaban tribunales colegiados en única instancia y sus jueces no eran técnicos. La jurisdicción la ejercía la asamblea de ciudadanos, no existían órganos específicos, el debate era dirigido por un juez quien actuaba por delegación del jefe o príncipe. No había distinción entre el proceso civil o penal, la pena tenía un carácter resarcitorio.

En el sistema procesal oral, se considera que una característica esencial es el principio dispositivo, “*en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el proceso por el caso concreto, cualquiera que fuera su naturaleza*”. Principio que garantiza la imparcialidad del juez, en razón que su labor radica en resolver los aspectos que constituye la finalidad del juicio. Esto implica que el juez no debe corregir los errores, tanto de hecho como de derecho de los sujetos procesales, en los momentos que le toca resolver mediante la sentencia o autos interlocutorios; hacerlo afectaría la imparcialidad.

El Dr. Ricardo Vaca, al analizar la historia del proceso penal y los sistemas de enjuiciamiento penal, expresa que el principio dispositivo encuentra su origen en el proceso germano, señalando que ya regían los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, y que el tribunal era un ente colegiado, actuando en una sola instancia y sus jueces no eran profesionales en derecho, resaltando la existencia de un sistema procesal penal denominado dispositivo, y de corte acusatorio.

Vale resaltar el avance del sistema acusatorio en los países del Sur América como Chile, Argentina, Colombia y el propio Ecuador, conscientes en que el litigio corresponde a las partes. Aunque en materia penal el valor supremo es la justicia y para llegar a ella debe de conocerse la verdad histórica de los hechos y sus responsables. La corriente del sistema acusatorio impone la necesidad de que se aplique en toda su dimensión el principio dispositivo, y que los operadores jurídicos no se involucren en la producción de pruebas de oficio, para no afectar el principio de imparcialidad.

Principio de impugnación o garantía del doble conforme

Se trata nada más que una garantía constitucional que toma relevancia en el derecho procesal penal en aras de materializar el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano frente a las decisiones del poder judicial y que así las mismas no se conviertan en arbitrarias, siendo que, se traduce en el derecho a recurrir, a impugnar, a contar con dos decisiones de distintos órganos jurisdiccionales y así mantener una doble conformidad sobre lo resuelto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió en el Caso López Álvarez Vs. Honduras, párrafo 139: *“Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación nose agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”*.

A su tiempo, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia No. 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN, ha dicho:

“La jurisprudencia comparada comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados casos; al respecto, nos valdremos de criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Colombiana, que ha resuelto problemas derivados de casos análogos, manifestando que el derecho a doble instancia no es un derecho absoluto. Así, en la sentencia de constitucionalidad C411 de 1997 dijo la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: [... ajustado a la constitución un proceso de única instancia como los que se adelantan contra los congresistas, pues el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela’.”

La misma Corte en sentencia No. 001-11-SCN-CC, caso No. 0031-10-CN y acumulados, de fecha 11 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 09 de febrero del 2011, señaló que:

“...El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia...”

Luego, la actual Corte Constitucional en sentencia No. 008-13-SCN-CC, Gaceta Constitucional No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 2, Año IV, de fecha 19 de marzo del 2013, señaló que:

“...aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos, sino únicamente en los casos de delitos, es decir, en aquellos fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado.

En el ámbito penal, este derecho a poder recurrir los fallos está supeditado, además de los requisitos antes referidos, también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad. Esto significa que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, debe evaluar estas circunstancias y determinar la procedencia de la segunda instancia en los procesos judiciales. De ahí que a la luz de este pensamiento jurídico la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN; publicada en el segundo Suplemento del registro Oficial No. 159 del 26 de marzo del 2010, determinó

también que : “...el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “*existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución.*”

Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial.

Conforme a esta perspectiva jurisprudencial, las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad, estableciendo la Corte Constitucional del Ecuador, que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias, con lo que se traduce en que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes, siendo necesario anotar

que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución.

De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior significa que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales. Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y en cuáles no.

Para entender de mejor manera este principio, Monroy Gálvez señala que: *"los medios impugnatorios son el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente"*.

La Prueba en el Sistema Acusatorio

Analizado así, aquellas garantías que conforman la estructura de un estado de derecho que debe mantenerse en vigencia en todo proceso penal, es momento de referirse a la prueba, pues ésta contiene varios significados, por ejemplo podría tratarse del examen que se realiza a una determinada cosa para conocer si se encuentra en condiciones aceptables, o para determinar su estado y condición. Cuando se trata de lo jurídico, es todo acontecimiento que conlleva la realización de un acto por el ser humano y este acto se encuentra perfectamente determinado en el ordenamiento jurídico. Eduardo Couture, señala que la prueba *“...es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Mirada desde el punto de vista de las partes es, además una forma de crear la convicción del magistrado”*. Por su parte Víctor Lloré Mosquera, citando a Laurent, expresa: *“Prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido”*

En cambio Hernando Devis Echandia, sostiene que desde el punto de vista rigurosamente procesal; probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimiento aceptados en la Ley, para llevarle al Juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos.

El Estado en su ordenamiento normativo cuenta con los medios de prueba a efecto de demostrar los aspectos que se afirman y que se contradicen por parte de los sujetos procesales y que permiten a los órganos de la función judicial administrar justicia. Carnelutti dice: *“En el lenguaje común se usa como comprobación de la verdad de*

una proposición, sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar”. Francesco Carnelutti, al hacer una distinción un poco más amplia sobre este tema sostiene que: *“Desde el primer intento se comprendió la necesidad y, al mismo tiempo, la importancia de distinguir entre prueba histórica y prueba crítica; pero la ratio decidendi se ha aclarado sólo últimamente, después de haber meditado bastante sobre aquella relación entre prueba y juicio que constituye ciertamente la clave del problema”*.

Según Aguilar, Miguel (2015), en su obra Presunción de inocencia sostiene que:

“Prueba es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el conocimiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles (p. 138).”

Por esto que en el proceso penal no basta probar el delito, sino, quien es el responsable de ese delito, y el fiscal a través de los medios de prueba debe demostrar estos presupuestos a efecto que el tribunal de garantías penales dicte la sentencia condenatoria; y en el evento que en la audiencia del juicio no produzca la prueba pertinente, resulta obvio que la sentencia será absolutoria.

De lo anotado se puede decir que la prueba en todo proceso penal, es de vital importancia tanto para encontrar la verdad como para la decisión final que dará el juzgador, pues de ella depende, la destrucción del estado de inocencia del procesado; o la ratificación de su inocencia; por ende, tiene como objeto aportar información

sobre el hecho fáctico que aportan las partes para convencer al juez sobre sus afirmaciones o negaciones realizadas, ya sea a través de pruebas documentales,

testimoniales y/o periciales, que también se indican como medios de prueba en el artículo 498 del COIP.

Según el artículo 453 ibídem, la prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de: por un lado sobre los hechos y circunstancias materia de la infracción; y, por otra parte a la convicción de la responsabilidad de la persona procesada. Además, para que la prueba alcance su propósito de la búsqueda de la verdad, debe ser anunciada y practicada, entre otros, bajo los principios de: oportunidad, inmediación, contradicción, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades conforme el artículo 454 del COIP. Donde, *“la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”*, conforme el artículo 455 ibídem.

Cabe decir que en el sistema acusatorio se podrá ofrecer cualquier medio de prueba, incluso los generados por medios informativos, telemáticos, electrónicos, ópticos o que sean producto de cualquier otra tecnología. Deben ser pertinentes conforme al criterio de la autoridad jurisdiccional. Se establecen las reglas respecto a las actuaciones de peritos, testigos e intérpretes, se regulan los interrogatorios y contrainterrogatorios, la objeción de preguntas, etc.

De acuerdo al derecho procesal penal las pruebas se clasifican en: materiales, testimoniales y documentales, y para su introducción en el sistema acusatorio en el Ecuador, éstas deben ser producidas en la audiencia pública del juicio, mediante el relato del testigo, o a través de la lectura de los documentos que se incorporan como prueba instrumental -debiendo ser leídos sólo en su parte relevante y en aplicación a los principios: de inmediación y contradicción se la realiza frente a los jueces de

garantías del tribunal penal. La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual deber ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales. La prueba testimonial por su parte se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del *procesado*; y la prueba documental constituida por documentos públicos o privados.

La prueba de cargo y de descargo, que le corresponde presentar a los sujetos procesales, esta generada por destrezas que tienen que ver con el examen y contraexamen del testigo, donde fundamentalmente opera el principio a la contradicción de las pruebas que *“exige técnicas y destrezas muy especiales, cuyas posibilidades deben ser salvaguardadas a nivel normativo”*; sin embargo, hemos observado que la falta de destreza de los sujetos procesales, impide ejercer correctamente el principio de contradicción, a efectos de contradecir la información que en el juicio aporta el testigo, para conocimiento de los jueces y poder desacreditar al testigo por falta de conocimiento en el hecho o en la experticia practicada. Por lo que, se torna indispensable interrelacionar el principio dispositivo, con los principios de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, con el único propósito de que las juezas y los jueces mediante el sistema procesal se constituyan en el medio para la realización de la justicia que demanda nuestra sociedad.

Los juzgadores y la valoración de la prueba

Los jueces y juezas, deben estar investidos de imparcialidad, sin iniciativa procesal; son los directores de las audiencias y deben velar porque se realicen con apego las reglas del debido proceso, con una debida contradicción e inmediatez que le permita tener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las afirmaciones vertidas por las partes y finalmente emitir su decisión de condena o ratificación de inocencia. El convencimiento es la medida psicológica de la certeza, donde no existe

otra posibilidad que la de estar convencidos respecto de una circunstancia de hecho; la prueba tiende a formar la convicción del juzgador acerca de la exactitud de una de las afirmaciones sometidas a juicio. Por tanto, la prueba practicada en el juicio oral es

la verdadera prueba y será valorada conforme al nuevo estándar implantado por el Código Orgánico Integral Penal que es el convencimiento más allá de toda duda razonable, superando así al sistema de la sana crítica que imperó con el derogado Código de Procedimiento Penal.

Para la valoración de la prueba, según el COIP en su artículo 457, se aplicará ciertos criterios teniendo en cuenta lo siguiente:

- Legalidad que se refiere a que toda prueba obtenida con violación a ley, carecen de eficacia probatoria, debiendo por tanto, ser excluida. Además, en la parte pertinente dice que los informes periciales se podrán utilizar en juicio, únicamente para recordar y destacar contradicciones, siempre que no sustituyan al testimonio. Es decir, se dará observancia a la ley y a los principios que para la prueba se han desarrollado;
- Autenticidad;
- Sometimiento a cadena de custodia; y,
- Grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

Es por ello que en los hombros de los juzgadores recae el peso de la valoración de la prueba, llevada ante él, actuada y contradicha, a fin de obtener convicción para emitir su fallo, donde se pone de manifiesto la dualidad del derecho penal, es decir, por una

parte brindar justicia oportuna a la sociedad y víctima; y por otra, sancionar al responsable o sancionar a un inocente.

La prueba ilícita

En cuanto a la legalidad de la prueba se refiere, se encuentra vedado en el sistema acusatorio, las pruebas ilícitas por cuanto, es inadmisibile la prueba que provenga de una violación de derechos y garantías del ciudadano, tanto es así, que si solo se puede obtener o conocer la verdad torturando o coaccionando moralmente a una persona, el Estado renunciaría a conocer esa verdad, la razón más que simple es obvia, un Estado que consagre seguridad jurídica y debido proceso en su Constitución no puede valerse de medios ilegales e ilegítimos para condenar, dígase violación al secreto de correspondencia o trasgresión al derecho a la integridad física de las personas, o que para obtener pruebas incriminatorias sobre un imputado se viole su derecho a la intimidad, o su derecho a la inviolabilidad de domicilio por citar algunos casos posibles, pues entendemos sin mayor esfuerzo según el profesor chileno Andrés Baytelman que el Poder Judicial es el órgano que paradigmáticamente está llamado a aplicar el Derecho y a proteger los derechos de la gente y el momento en que la Administración de Justicia haga lo contrario como bien lo apunta el mismo autor *"[se] extendería sobre la Judicatura "una mancha de complicidad" [...]; los tribunales estarían legitimando la ilegalidad y haciéndose cómplices de ella; si el Estado no puede observar sus propias leyes[...]no hay ninguna razón para que el resto de la sociedad las tome en serio tampoco."*

El fundamento como se refiere es tan simple; la ilicitud de la prueba y su admisibilidad en el proceso penal, tiene que ver y se compromete con la misma legitimidad del sistema; el criterio del Maestro ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo al respecto es categórico:

"Si el Estado aceptara combatir la delincuencia fundando en la comisión de delitos por parte de los encargados de luchar contra los mismos y sus autores, llegaría un momento en que no habría diferencia entre los delincuentes, pues unos (los funcionarios violadores de la ley) perseguirían a otros (los acusados), estos es, sería un círculo vicioso, pues, a su vez, habría que perseguir a los originales perseguidores para imponerles una pena. Y con ello la delincuencia extiende su campo de acción al desaparecer los "buenos" para aumentar los "malos" .

Consecuentemente no se puede admitir en un Estado de Derecho medios de prueba vedados por el ordenamiento jurídico, *"quien quiere combatir el ilícito, no puede cometer ilícitos con esa finalidad"* , la racionalidad humana se vería compelida a desilusionarse de su idea del derecho, hacerlo sería una contradicción con los valores de justicia asimilados por la sociedad en general, se degradaría la confianza ciudadana en los jueces, la gente andaría confundida y dentro de esa confusión se construiría el caldo de cultivo propicio para la anarquía y el caos, la administración de justicia estaría patas arriba.

Así en el Ecuador, la prueba ilícita así como su efecto más próximo, lo que se conoce bajo el mote de *"doctrina del fruto del árbol envenenado"* (fruit of the poisonous tree doctrine), indudablemente representan medios de prueba inválidos, ineficaces, totalmente improductivos a la hora de poder ser valorados por el Tribunal penal para sustentar una condena, es decir, ejemplificando un supuesto concreto, los Jueces Penales no podrán dar valor probatorio a un testimonio obtenido en tortura, y tampoco podrán valorar los objetos encontrados gracias a esta confesión mediante tortura.

A la par de la prueba ilícita surgen en la doctrina extranjera las denominadas reglas de exclusión probatoria, a las que podemos definirlas como aquel principio que declara la invalidez de la prueba obtenida mediante violación a garantías constitucionales, así como la transmisión de esta invalidez a su consecuencia inmediata, lo que se llama

(teoría del fruto del árbol envenenado tesis importada de Estados Unidos) o como se

conoce en España el *efecto reflejo* (la prueba obtenida por medios lícitos, pero que han llegado a conocerse en base a medios ilícitos).

Si damos una breve revisión al estado actual de la prueba ilícita en el proceso penal, llegaremos sin mayor esfuerzo a determinar la valía teórica práctica de las reglas de exclusión de prueba, pues se constituyen en un principio que se ha ido imponiendo lenta pero decididamente en el derecho comparado, logrando con el tiempo constituirse en una de las piedras angulares de un debido proceso penal también desde una perspectiva internacional.

La preponderancia de esta regla no es gratuita, sino que deviene de su estrecha conexión con las garantías constitucionales a las cuales protege y tutela, especialmente en el proceso penal que es donde más propensión existe a la violación de derechos humanos; así con las reglas de exclusión probatoria que buscan hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales, de suerte que se debe privar de valor, no solo a las pruebas que constituyan el corpus de su violación, sino también a aquellas que sean la consecuencia necesaria e inmediata de ella, descalificando así tanto sus quebrantamientos palmarios, como los larvados encubiertos.

Así, referente a la regla de exclusiones probatorias tenemos que sus orígenes distan mucho de ser recientes como se podría improvisar, obedeciendo a una construcción jurisprudencial de vieja data, pudiendo reseñarse como precursor del tema a *Weeks vs United States* 232 U. S. 383 (1914) en donde la Suprema Corte de los Estados Unidos

de Norteamérica resolvió por primera vez que no podía emplearse como prueba de cargo en juicio evidencia material con violación a la Cuarta Enmienda (la garantía contra los registros, requisas y secuestros arbitrarios e irrazonados), fallo que sin embargo refería solo a la jurisdicción federal mas no a la jurisdicción de los

diferentes estados de Estados Unidos, por lo que no podemos tomarlo como punto de partida, siendo el paso decisivo como bien alude el Profesor Héctor Hernández el caso *"Mapp vs Ohio 367 U. S. 643 (1961) cuando se declara que la regla de exclusión derivada de la Cuarta enmienda obliga también a las jurisdicciones estatales. Desde entonces, la regla tiene aplicación general en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y constituye una de las principales fuentes de litigación del derecho norteamericano."*

De ahí que en lo posterior el desarrollo jurisprudencial sobre la regla de exclusiones probatorias ha sido de lo más fino, teniendo su principal bastión en Estados Unidos y así también debemos hacer mención al célebre caso *Madison vs Arizona 384 U. S. 436 (1965)* que impuso la inadmisibilidad de las declaraciones rendidas sin la asistencia obligatoria de un defensor indicando la obligación policial de advertir los derechos constitucionales que le asisten a una persona antes de que sea interrogada, excluyéndose la evidencia o prueba así obtenida; fallo este el de la Suprema Corte Norteamericana que ha tenido su parangón también en nuestro país, disponiéndose el derecho a la asistencia legal obligatoria en cualquier interrogatorio como una garantía constitucional básica de los ecuatorianos; siendo este, como bien explica el profesor ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel *"un importante avance constitucional, [...] que garantiza el derecho a guardar silencio bajo la advertencia de que lo que se diga puede ser utilizado en contra del declarante, que este tiene derecho a contar con su propio defensor y que en el evento de no poder contar con un abogado defensor de su confianza, el Estado lo proveerá de uno si así lo desea"*.

El control de convencionalidad

La doctrina establece una analogía entre dos sistemas de control normativo, como son el constitucional y el convencional, según Ovalle Favela, “*Así como los tribunales constitucionales de cada Estado parte ejercen el control de la constitucionalidad de los actos de sus autoridades internas, la Corte Interamericana tiene a su cargo el control de la convencionalidad*”, al mismo tiempo se debe tener en cuenta que, el control de convencionalidad cuenta con dos niveles de operadores.

El primer nivel, a cargo de la propia Corte Interamericana y el segundo nivel, tema principal de esta investigación, el realizado cotidianamente por los jueces y tribunales estatales, que fue plasmado en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, que consiste en un control que lo ejercen los agentes estatales con el objetivo de enfrentar la norma nacional con la norma convencional y analizar el grado de compatibilidad que existe entre éstas.

Para Manuel Quinche, consiste en una actividad judicial, operativa tanto respecto de las leyes como de los hechos, que encuentra su principal fundamento en las obligaciones y deberes convencionales de adoptar disposiciones de derecho interno, lo cual implica necesariamente dos clases de medidas. La una, consistente en suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación de garantías previstas en la Convención, y la otra, la obligación de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías.

Complementariamente para Claudio Nash, el control de convencionalidad emana de la obligación de garantía que tienen los Estados y que se debe realizar cada vez que exista aplicación y confrontación de normas nacionales e internacionales de derechos humanos en un caso concreto, por lo tanto, se puede sostener que el control de convencionalidad es también una actividad judicial, operativa tanto respecto de las

leyes como de los hechos, por lo que resulta posible hacer efectivo el carácter normativo de la Convención Americana y la de otros tratados que forman parte del Sistema Interamericano de Protección. Lo cual se traduce en un ejercicio

interpretativo de las normas convencionales aplicables al caso concreto, que demuestra la analogía entre el control constitucional y el control de convencionalidad.

Conceptos y ámbito de aplicación del control de convencionalidad

Para la doctrina, el control de convencionalidad tiene dos grandes niveles en los cuales se ejerce; los mismos que tienen como diferencia decidora, al sujeto - autoridad- que realiza dicho control. Hablamos de un control de convencionalidad concentrado, que lo realiza la Corte IDH en los casos puestos a su consideración; y, un control de convencionalidad difuso, que lo ejerce los agentes estatales a nivel nacional. De esta forma podemos hablar de un control de convencionalidad en sede internacional y otro en sede interna.

El control de convencionalidad en sede internacional

Es aquel que realiza la Corte IDH, desde que se instaló el 3 de septiembre de 1979 con sede permanente en San José de Costa Rica que se traduce en dos competencias fundamentales: la jurisdiccional y la consultiva. La primera se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, y la segunda por las del artículo 64 de la misma Convención.

La competencia jurisdiccional, entendida como el control convencional en sede internacional, comprende un mecanismo de control por el cual la Corte IDH determina si el derecho interno de un Estado es incompatible con la Convención

Americana u otros tratados aplicables, con la finalidad de aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación entre los dos sistemas, asegurando de esta forma la efectividad de la supremacía de la Convención Americana a través de un control jurídico y judicial, ya que la Corte IDH realiza un ejercicio de

interpretación y aplicación de la Convención teniendo en frente a la normativa nacional, lo cual equivaldría a un control concentrado de convencionalidad, ejercido por un solo organismo que puede modificar, derogar, anular o reformar normas o prácticas internas, con la finalidad de proteger la dignidad y derechos de la persona humana.

El control de convencionalidad en sede internacional, puede ser ejercido por la Corte IDH al momento de una violación por acción u omisión del Estado parte, es decir, el legislador nacional al momento de expedir una Ley, reformarla o dictar un acto administrativo, puede violar derechos reconocidos en la Convención Americana. En ese momento la Corte IDH puede declarar su incompatibilidad y aplicar cualquiera de las medidas antes citadas. Lo mismo ocurre cuando el legislador no adopta medidas de derecho interno para proteger los derechos reconocidos por la Convención, esto es, lo que se conoce como una violación por omisión.

El control de convencionalidad en sede nacional

Paralelamente al control de convencionalidad en sede internacional, encontramos el denominado control de convencionalidad en sede nacional. El cual, como mencionamos anteriormente, nace y es desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH a partir del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en el cual se establece la obligación de inaplicar cualquier normativa contraria a la Convención Americana. Es así, que en la resolución de un caso en concreto, el juez interno inaplica el derecho interno y aplica la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo.

Como lo expresa Nash al referirse a la Corte IDH, ésta no sólo ha precisado el sentido y alcance del control a nivel internacional, sino que también ha descrito la forma en

que los operadores nacionales deben realizar el control de manera que puedan cumplir con las obligaciones internacionales del Estado.

Etapas del control de convencionalidad

Precisamente como lo manifiesta M. Carbonell, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcances del control de convencionalidad respecto de los sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad y sostiene que existen cuatro etapas en las cuales se define claramente quiénes deben realizar el control de convencionalidad.

Para Carbonell, las cuatro etapas en las que identifica a los sujetos que deben realizar el control de convencionalidad las identifica así: en la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el Poder Judicial (caso *Almonacid Arellano*); en un segundo momento la Corte señala a los Órganos del Poder Judicial (caso *Trabajadores Cesados del Congreso*); en un tercer desarrollo ya se habla de Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (caso *Cabrera García y Montiel Flores*); y finalmente se establece que el control de convencionalidad recae en cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial (caso *Gelman contra Uruguay*)“.

Por su parte, Nash identifica las principales características del control de convencionalidad, que tienen la finalidad de aplicar los estándares internacionales y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos y garantizados en la Convención Americana; estos son:

- Debe ser realiza de oficio por toda autoridad pública;
- Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad;
- La obligación que está siempre presente es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas; y,
- La obligatoriedad de realizar el control deriva de las obligaciones internacionales del Estado.

Como vemos, el desarrollo del control de convencionalidad ha sido fijado en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual paulatinamente viene desarrollando y puliendo la noción, alcance y características de la teoría que gira en torno al control de convencionalidad.

Pues bien, el objetivo de armonización del derecho interno respecto al derecho internacional de los derechos humanos, supone el ejercicio efectivo del principio de adecuación normativa, el cual, implica la obligación general de cada Estado Parte de adaptar su derecho interno a las disposiciones de la CADH, en aras de garantizar los derechos en ésta reconocidos. Obligaciones que las encontramos expresadas en los artículos 1.1 y precisadas en el artículo 2 de la Convención Americana. Como lo señala García-Sayán, al referirse sobre los principios de interpretación contenidos en el artículo 29 de la Convención, la Corte IDH ha establecido —que no se pueden invocar situaciones excepcionales en perjuicio de los derechos humanos, ya que el

objeto y fin, tanto de la Convención Americana como del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- es trazar estándares internacionales, buscando compatibilizarlos con las normas de derechos interno.

Caso Byron Oliver Palacios Merino.

Se trata de un caso de asesinato del Teniente de policía Byron Oliver Palacios Merino, ocurrido el 14 Octubre del 2008, en el cantón Milagro, y que conmocionó a la sociedad ecuatoriana ya que fue un acto de represalia en contra del control de la delincuencia que el servidor policial emprendía en aquel entonces, siendo que la privación de su vida acaeció durante una entrevista pública en las afueras de fiscalía donde fue disparado por un sujeto afro descendiente quien luego de ejecutar el acto huyó del lugar a bordo de una moto tipo Suzuki de color azul que lo había estado esperando cerca del hecho, para luego de emprender una investigación haberse detenido a los ciudadanos Milton John Torres Alarcón, Leonel Martin Mayorga Merelo, Luis Felipe Calderón Bayona, Carlos Emilio Román Moran, Larry Efren Cerezo Mora, Aristides Norberto Espinoza Tigrero, Manuel Alberto León Quijije en calidad de investigados y presuntos autores del hecho a quienes se los procesó llegando el caso tras agotarse las instancias nacionales mediante los distintos recursos de apelación, casación e inclusive revisión, hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo supranacional que admitió a trámite la demanda contra el estado Ecuatoriano, por las presuntas violaciones de garantías constitucionales entre ellas el derecho a la Seguridad Jurídica y a la tutela efectiva.

Ahora bien, es preciso analizar, que en el caso in examine se agotó toda instancia jurisdiccional conforme al ordenamiento interno, debida cuenta que, el caso tuvo inicialmente una fase pre-procesal que a la época se denominaba indagación previa, y que conforme al actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) se llama investigación

previa, pero en su esencia se mantiene su finalidad que se traduce en recabar elementos de convicción que sirvan para ejercer una imputación al igual que en cuanto a su duración se refiere no ha existido variación, pues la misma puede permanecer abierta hasta en el plazo de un año en delitos sancionados con prisión o hasta dos años en delitos sancionados con reclusión.

Consiguientemente, se puede también resaltar, que el caso fue tramitado a la luz de las reglas de un delito de ejercicio público de la acción penal, en el que, la imputación penal se la presentó en audiencia de formulación de cargos para de esta forma, haberse dado inicio al proceso accediendo a la etapa de instrucción con un plazo de duración de hasta 90 días que prácticamente se mantiene en el actual diseño de justicia penal implantado en el COIP, para luego de aquello haberse llevado a cabo la audiencia preliminar, hoy llamada audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que tiene por finalidad evaluar el trabajo de fiscalía en cuanto a los elementos de convicción recabados durante la etapa de instrucción fiscal se refiere, y determinar si existen presunciones graves que permitan dictar un auto de llamamiento a juicio sobre la base de la acusación fiscal, ya que de no existir acusación consecuentemente no existe juicio.

En este sentido, en esta segunda etapa procesal es donde se advierte cambios en la forma de proceder a la abstención fiscal, dicho en otras palabras en la forma de presentar el dictamen abstentivo ya que antes con el Código de Procedimiento Penal (CPP) se lo podía efectuar en audiencia oralmente, más hoy se encuentra vedado por mandato del Art. 600 del propio COIP, pues éste debe ser presentado por escrito y de forma fundamentada una vez que se declare concluida la instrucción fiscal sea por decisión del propio fiscal o por decisión judicial cuando fiscalía omite hacerlo, siendo que este dictamen escrito debe ser notificado al Juez de la causa para que éste a su vez ponga en conocimiento de los sujetos procesales su conocimiento por el plazo de tres días, más en ciertos casos se crea un mecanismo de control judicial en el que, la

abstención de acusar debe ser remitida al fiscal superior para que la ratifique o revoque, siendo que esto procede únicamente en delitos sancionados con pena de más de 15 años o cuando existe acusación particular, en cuyo caso de ratificarse la consecuencia deviene en un sobreseimiento inminente, siendo que contrario aquello, es decir en caso de revocarse el dictamen del fiscal inferior, se procede a designar otro fiscal a fin que fundamente su acusación en audiencia.

Tras evacuada esta audiencia evaluatoria y preliminar, en la que el Juzgador tiene tres opciones, primera declarar la nulidad siempre y cuando se haya viciado de forma insanable el proceso y aquello pueda influir en la decisión del juzgador, o en su defecto declarar la validez del proceso penal por no existir causas de nulidad, vicios de procedimiento o cuestiones prejudiciales que atender. En segundo lugar el juez puede dictar un auto de sobreseimiento cuando los elementos de convicción sobre los cuáles se ha fundado la acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada o existan causas de exclusión de la antijuridicidad de la conducta, pero que contrario aquello, de existir fundamentos graves sobre presunciones en cuanto a materialidad de la infracción y participación se refiere, la consecuencia jurídica devendrá en llamar a juicio al procesado, en cuya situación procesal se encontrará conforme al actual COIP, en la tercera y última etapa del proceso penal que es la de juicio ya que la impugnación que anteriormente con el CPP se la calificaba como etapa procesal, dejó de ser tal y paso a convertirse en una garantía del debido proceso en la medida que la constitución lo asegura, siendo que en el juicio se practica la prueba, más los elementos de convicción recabados durante la instrucción como versiones o partes policiales e informes servirán únicamente para refrescar la memoria del declarante o sacar a relucir contradicciones del mismo, para así llegar a alcanzar el convencimiento más allá de toda duda razonable.

Nótese que con el actual COIP, se adopta un nuevo sistema de valoración de la prueba, dejando a un lado aquel que primaba por el CPP llamado sana crítica en el

que el Juez, valoraba la prueba acorde a las reglas de la lógica, de la experiencia, del conocimiento, más por este nuevo sistema, se instaura un estándar de prueba que nace del modelo anglosajón y que se sustenta en la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, que tiene como finalidad alcanzar el convencimiento de la existencia del delito y de sus circunstancias al igual que de la participación de la persona procesada a quien se la conceptualiza así en todas las etapas del proceso penal que en definen definitiva es otro cambio en cuanto a su definición se refiere, pues con el CPP a quien era sometido a una investigación se lo llamaba sospechoso en indagación previa, hoy investigado en investigación previa, a quien tras presentarle cargos mediante una imputación, tomaba el nombre de imputado o procesado, para luego de habérsele dictado auto de llamamiento a juicio tomar el nombre de acusado, definiciones que como se insiste han desaparecido manteniéndose al mismo en todo momento del proceso penal como persona procesada. Pero retomando el tema de la valoración de la prueba, también se acogen las tendencias contemporáneas sobre la exclusión probatoria se refiere cuando las pruebas han sido obtenidas contrariando la Constitución o la Ley, tesis jurídica que proviene de la teoría del fruto del árbol envenenado, observando así que el modelo de justicia penal norteamericano y su sistema de oralidad, ha tenido mucha influencia en el nuestro y así se lo ha plasmado en el actual Código Orgánico Integral Penal.

Analizado así el procedimiento penal en cuanto al caso Byron Oliver Palacios Merino se refiere, éste luego de agotadas las instancias judiciales internas del Ecuador, fue sometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin que la Corte decida si hubo violación de derechos fundamentales plasmados en la Carta Internacional que los defiende que sin duda es el Convención Americana sobre Derechos Humanos, violaciones como de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales);y, 25 (Protección judicial) de la Convención en perjuicio del sentenciado Carlos Leandro Carbo Cejido, habiéndose requerido que la Corte *“decida sobre este caso conforme a las*

disposiciones de la Convención, que determina la responsabilidad por la violación señalada; y, que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima”.

Según el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención Americana, uno de los requisitos para la admisión de una denuncia por la Comisión es que ésta sea formulada dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva de los tribunales internos. Si este requisito no se cumpliera, la Comisión carecería de competencia para intervenir en el caso, siendo que, la Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos. Caso que se encuentra en trámite ante la Corte.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La garantía al debido proceso permite el desarrollo de un juicio justo y un proceso justo es el apegado a la normativa legal, es aquel en el que se respetan los procedimientos determinados y principios procesales inherentes a una contienda específica, siendo que, se trata de una garantía que vincula a todos los procedimientos judiciales – ordinarios y constitucionales –, pues en tanto se cumplan las reglas del debido proceso, es decir que una causa sea llevada conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, existirá una resolución judicial conforme a derecho y sin visos de arbitrariedad.

- El debido proceso como derecho humano ha tenido un desarrollo en particular en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente con respecto a la justicia penal, aunque no se ha dejado de considerar que rige para todo tipo de procedimiento. Se ha llegado a reconocer en materia penal no solamente con respecto a los imputados, sino ha tenido un gran desarrollo respecto a las víctimas a quienes también se ha extendido dicha garantía, criterios que hoy también los ha acogido la Corte Constitucional del Ecuador que es quien se ha encargado de desarrollar dicha garantía a fin de su correcta

aplicación en toda actuación procesal, con énfasis en el ámbito penal por la connotación de derechos que colisionan.

- Ante las violaciones que se produzcan a la garantía del debido proceso, se tiene tres remedios que pueden aliviar oportunamente tal afectación en desmedro del derecho a la defensa. El primero cuando es advertido ante el propio órgano u órganos jurisdiccionales quienes tienen la potestad de declarar la nulidad desde el momento en que se produjo la violación. En segundo lugar, si tales organismos no lo prevén, se puede acceder a la Corte Constitucional mediante una garantía jurisdiccional denominada acción extraordinaria de protección, la que tiene como objetivo atacar la sentencia ejecutoriada y en consecuencia dejarla sin valor jurídico alguno, retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la afectación, esto precisamente por encontrarse asegurada por la Constitución. Finalmente, se puede acudir al Sistema Interamericano de Derecho Humanos, en donde se procura ya no retrotraer el proceso al estado en que se produjo la violación, sino que, contrario aquello la pretensión radica en imponer una sanción al estado parte que no ha tutelado aquellos principios y sub-principios mínimos que debieran haber sido observados en todo proceso con énfasis en el ámbito penal, siendo esta la forma de cómo se defiende el debido proceso en cada escenario jurídico.

Recomendaciones

- Fomentar un diseño curricular en cuanto a capacitar a los abogados sean éstos particulares o públicos, a que, conozcan los alcancen que implican aquellas garantías mínimas que forman parte del debido proceso, las que a su vez tienen subcomponentes que solo en un amplio estudio se los puede delimitar de una forma fehaciente y que aquello, permita materialmente ejercer el

derecho a la defensa y que no se implante en un solo mecanismo formal centrándose a citarlo, sino que permita aplicarlo con el tecnicismo que el ámbito penal lo exige actualmente a la luz del sistema acusatorio de carácter adversarial y oral.

- Insertar en la malla curricular de formación de jueces a cargo de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura, un programa de estudio y aplicación de las garantías del debido proceso y como hacerlas efectivas dentro del proceso penal que es el que más interesa por cuanto se encuentra en tutela la libertad de las personas como máxime de los derechos del ser humano y así materializar el principio de inocencia y que el mismo solo pueda ser destruido con la construcción de un proceso en el que se respeten aquellos procedimientos previamente establecidos.
- Proceder a evaluar a los órganos jurisdiccionales en cuanto a la aplicación del bloque de constitucionalidad se refiere, en qué medida se cumple y si en la práctica judicial nuestros juzgadores ejercen o no un control de convencionalidad en aras de armonizar el derecho interno con el internacional, a fin de proscribir la arbitrariedad.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES:

1. ALEXY, Robert (2008). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid., España: Sociedad Anónima de Fotocomposición.
2. AVILA Santamaría, Ramiro, (2009). La (in) justicia penal y la democracia constitucional de derechos. Quito., Ecuador: UASB-DIGITAL.
3. BACIGALUPO, Enrique. (2000). Principios Constitucionales del Derecho Penal. Buenos Aires., Argentina: Hammurabi.
4. BINDER, Alberto (2000). “Iniciación al Proceso Penal Acusatorio”. Editorial Gráfica Sur. Argentina.
5. CARBONELL, Miguel. (2008). El Principio de Proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito., Ecuador: V&M Gráficas.
6. CARNELUTTI, Francesco. (1955). La Prueba. Buenos Aires. ediciones Arayú.
7. CARNELUTTI, Francesco. (1999). Derecho Procesal Penal. Oxford. Editorial Oxford University Press.
8. COUTURE, Eduardo. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque Desalma.
9. ECHANDIA, Devis Hernando. (1970). Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires.
10. FERRAJOLI, Luigi, (2011). Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia. Madrid., España: Editorial Trotta.

11. GARCÍA Falconí, Ramiro, (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I. Lima., Perú: Ara Editores.
12. JAUCHEN, Eduardo, (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Santa Fe., Colombia: Rubinzal-Culzoni Editores.
13. NASH, Claudio. (2012) Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago de Chile. Centro de Derechos Humanos- Universidad de Chile.
14. OVALLE, José Favela. (2012). La influencia de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el derecho interno de los estados latinoamericanos. México. Vol. XLV. UNAM.
15. QUINCHE, Manuel. (2010). El control de convencionalidad. Un control judicial para el siglo XXI, en Hernando Yepes y María Manzano, edit., Realidades y Tendencias del Derecho en el siglo XXI. Bogotá. Universidad Javeriana., Temis.
- ROXIN, Claus. (1999). Derecho Penal. Parte General. Madrid., España. Civitas.
16. SAGÜÉS, Néstor. (2012) Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano. Uruguay.
17. VACA, Andrade Ricardo. (2015). “Derecho Procesal Penal”. Tomo I. EDLE S.A. Quito. Ecuador.
18. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2002). “Derecho Penal Parte General”, Segunda Edición, Ediar.
19. ZAMBRANO, Pasquel Alfonso. (2011). Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. Lima., Perú: Edilex.

FUENTES NORMATIVAS:

20. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Ediciones legales. 2008.
21. CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Ediciones legales. 2016.
22. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
23. CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano vs Chile. 26 de septiembre de 2006.

FUENTES LINKOGRAFICAS:

24. www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/.